

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LISA SPICKERS SEPULVEDA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0017

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 18 de marzo de 2022, la Querellante, Lisa Spickers Sepúlveda, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querrela* contra LUMA Energy Servco, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

La Querellante alegó que LUMA incorrectamente le requirió como condición para emitir certificaciones eléctricas el estar colegiada en el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. En síntesis, la Querellante argumentó que el requisito impuesto por LUMA es inconstitucional.

Luego de varios incidentes procesales, el 24 de mayo de 2022, la Querellante presentó un *Escrito* en el cual solicitó el desistimiento sin perjuicio de la *Querrela*. A su vez, el mismo 24 de mayo de 2022, LUMA presentó *Moción Informativa* en la cual expresaron estar de acuerdo con la solicitud de desistimiento presentada por la Querellante.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**³. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁴. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁵.

En el caso de epígrafe, la parte Querellante solicitó mediante *Escrito* el desistimiento del caso y LUMA asintió mediante *Moción Informativa*. Como tal, de conformidad con la normativa antes expuesta, en el presente caso se dieron por cumplidos los requisitos procesales establecidos en la Sección 4.03 del Reglamento 8543 en lo pertinente a la Solicitud de

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.* Énfasis suplido.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*



Desistimiento.⁶ Por cuanto, se acoge la solicitud de desistimiento voluntario, sin perjuicio, presentada por la Querellante.

III. Conclusión

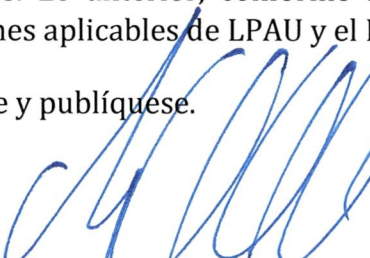
Por todo lo cual, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de **Desistimiento** voluntario en el caso de epígrafe y, **Ordena** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querella* presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

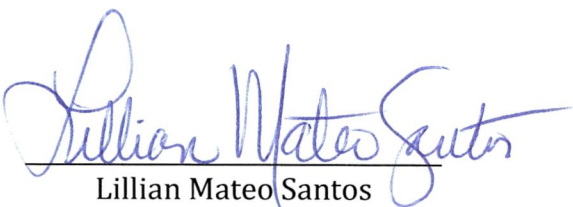
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

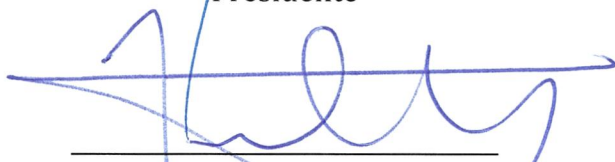
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



⁶Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

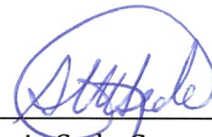
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de agosto de 2022. Certifico además que el 14 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0017; he enviado copia de la misma por correo electrónico a: lisaspickers@icloud.com y juan.mendez@lumapr.com; y por correo regular a:

LUMA ENERGY SERVCO LLC
Lic. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

LISA SPICKERS SEPÚLVEDA
PO Box 360589
San Juan, PR 00936-0589

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

